



RESOLUCION No. CSJMER17-5
Viernes, 13 de enero de 2017

*"Por medio de la cual se toma una decisión en la Vigilancia Judicial Administrativa
No. 500011101001 2016 00147 00"*

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO:

Previo reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por los señores Elizabeth, Gloria Marlen, Luz Estella, Martha Lilia y Luis Orlando Mendoza Puente, al Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 50001 40 03 006 2012 00978 00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, ante el presunto retraso en el trámite procesal para proferir sentencia de primera instancia.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por los señores Elizabeth, Gloria Marlen, Luz Estella, Martha Lilia y Luis Orlando Mendoza Puente y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

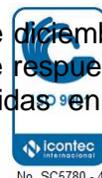
Los señores Elizabeth, Gloria Marlen, Luz Estella, Martha Lilia y Luis Orlando Mendoza Puente, con interés legítimo para solicitar este mecanismo administrativo, al ostentar la calidad de demandantes en el proceso objeto de este trámite, solicitaron Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado No. 50001 40 03 006 2012 00978 00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, manifestando un retraso procesal para el pronunciamiento de la decisión de fondo de primera instancia.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO.

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Sala el 7 de diciembre de 2016, bajo el No. EXTCSJM16-1595, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de fecha 12 de diciembre de 2016, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a expedir los Oficios CSJM-SA16-2449 de diciembre 12 de 2016, mediante el cual se procede a requerir al Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS, a quien se le enteró del contenido de la queja, allegándole copia de la misma y solicitándole un informe detallado de las actuaciones adelantadas en el Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado antes citado y mediante Oficio No. CSJM-SA 16-2450 de la misma fecha, se le envió comunicación a los quejosos, dándoles a conocer el trámite dado a su petición.

3. EXPLICACIONES DEL FUNCIONARIO REQUERIDO

El Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2016, radicado en la Secretaría de esta Sala el 11 de enero de 2017, emite respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, sobre las actuaciones surtidas en Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Proceso de Restitución objeto de esta Vigilancia, indicando que mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2016, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento y se ordena al demandado la restitución del local inmueble.

Así mismo, manifestó que su Despacho en la actualidad, está dando trámite en forma conjunta a los procesos provenientes de los Juzgados de Descongestión, como a los procesos propios e igualmente a las acciones constitucionales de tutela, razón por la cual considera que no existe demora injustificada de su parte en el trámite objeto de Vigilancia.

Finalmente, respecto de las pretensiones presentadas por los peticionarios, señaló que las mismas no se encuentran ajustadas a la realidad, puesto que el Despacho ha sido diligente, oportuno y ha actuado bajo los parámetros propios que le impone la ley y la Constitución y la salvaguarda del debido proceso.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

4. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Superior de la Judicatura, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

Así este trámite administrativo tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este trámite administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable a estas Seccionales, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

4.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

Analizado el planteamiento que promueve los quejosos podemos establecer que en su escrito manifiestan su inconformidad relacionada con el tiempo que ha transcurrido desde que el proceso ingresó al Despacho para dictar sentencia y a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno, luego de un lapso de más de seis meses en el mismo estado procesal.

En este orden de ideas, luego del análisis efectuado a la respuesta brindada por el Juez requerido y a la Visita Especial realizada al Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 500014003006 2012 00978 00, se pudo establecer que el expediente ha tenido un impulso procesal propio para este tipo de trámites, pese a que cuando ingresó al Despacho el día 23 de mayo de 2016 para proferir decisión de primera instancia, se observa que el expediente permaneció en el mismo estado procesal hasta el 19 de diciembre de 2016, fecha en la que se emitió la sentencia de primera instancia.

Pese a lo anterior, se le asiste razón al Juez vinculado, en cuanto al retraso para adoptar el fallo dentro del proceso objeto de Vigilancia, debido a la carga laboral del Despacho, que tiene un alto número de procesos y de las acciones constitucionales de tutela que se tramitan en un Despacho de su categoría, justificación válida que no le permitió emitir el pronunciamiento de fondo en un menor tiempo, pero el cual fue adoptado el 19 de diciembre de 2016, como resultado de la medida correctiva presentada para normalizar la situación de inconformidad dentro del proceso objeto de este trámite.

Por lo anterior, se puede establecer que el motivo de inconformidad en este trámite ha sido normalizado, toda vez que la sentencia de primera instancia ha sido emitida el 19 de diciembre de 2016, dentro del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 50001 40 03 006 2012 00978 00, por lo que se advierte que nos encontramos frente a un hecho superado.

Así las cosas, se colige que la reclamación formulada por los quejosos, quedó preliminarmente superada, motivo por el cual por esta vía no habrá reproche para el funcionario vigilado, en la medida que la sentencia de primera instancia objeto de inconformidad fue proferida, tal como se evidenció en el expediente inspeccionado y como quedó anotado en este proveído.

Por las razones expuestas, esta Sala no encuentra razón para aplicar correctivo alguno, teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio ya se resolvió de fondo el trámite objeto de vigilancia, operando el fenómeno jurídico de hecho superado, teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOF111-2543 del 19 de octubre de 2011, donde establecieron que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte de los señores Elizabeth, Gloria Marlen, Luz Estella, Martha Lilia y Luis Orlando Mendoza Puente, dentro del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 500014003006 2012 00978 00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para el funcionario vinculado.

ARTÍCULO 2º: Notificar la presente decisión al Juez accionado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3º: Comunicar a los quejosos la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4º: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ordenando la terminación del presente trámite por las razones expuestas y en consecuencia, procédase al archivo de estas diligencias.

ARTÍCULO 5º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los trece (13) día del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
RUIZ**
Magistrada (E)

CLAUDIA PATRICIA COLLAZOS
Vicepresidente

REDM/GARC
EXTCSJM16-1595 de 7/dic/2016